

NÚMERO

1071

Martes



7 de Enero de

1840.

AÑO OCTAVO.

BOLETIN OFICIAL BALEAR.

Artículo de Oficio.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Por la direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion, se me ha comunicado la circular siguiente:

Adjuntos remite á V. S. esta direccion dos ejemplares impresos de la Real orden que con fecha 30 de noviembre último se ha servido comunicarla el Escmo. Sr. ministro de Hacienda acerca del modo de conocer de los negocios en que se hallen interesados los arbitrios y derechos de la amortizacion.

No duda la direccion del buen celo de V. S., que por su parte y la de las oficinas de arbitrios tendrá el mas exacto y puntual cumplimiento cuanto previene S. M. en las disposiciones que contiene, á cuyo efecto ha acordado la misma hacerle las advertencias siguientes:

1^ª En los apremios que fuese preciso usar para el cobro de lo que por cualquiera ramo ó arbitrio se adeude á la Amortizacion, se procederá con entero arreglo á lo que sobre este objeto prescriben las Reales órdenes é instrucciones vigentes que se observan para la recaudacion de los arbitrios á favor de la Hacienda pública, segun previene la disposicion 1^ª de la Real orden citada, cuidando muy especialmente en

casos de resistencia de no consentir que pasen los expedientes á la clase de contenciosos sin que preceda el pago ó consignacion del adeudo, con arreglo al artículo 6º de la instruccion general del ramo.

2ª Si, lo que no es de esperar, alguno ó alguno de los Jueces de primera instancia tratasen de embarazar la autoridad y jurisdiccion de V. S. en los negocios del ramo de amortizacion, dará sin pérdida de tiempo cuenta á la direccion, manifestando las razones que para ello alegasen, á fin de hacerlo presente al ministerio para la resolucion que fuese del agrado de S. M., sin perjuicio de que el juzgado de la subdelegacion de rentas use de los medios legales que considere convenientes.

3ª Debiendo tener noticia exacta la Direccion, así de los pleitos en que eran interesadas las Comunidades religiosas y en que estuviese contestada la demanda al tiempo de la supresion, y que segun la disposicion 3ª de la mencionada Real orden se han de ventilar en los juzgados ordinarios en que se habian radicado, como de los que se hallen incoados en el tribunal de la subdelegacion de rentas, remitirá V. S. á la mayor brevedad una relacion que con distincion manifieste cuáles son, los que se encuentran en los juzgados ordinarios, indicando el objeto del pleito, su estado actual y el juicio que acerca del éxito formase el promotor fiscal de dicho juzgado. En el caso de que en los espresados tribunales ordinarios se hubiesen instaurado otros litigios con posterioridad á la supresion de las comunidades y decretos de adjudicacion de sus bienes para la estincion de la deuda pública, reclamará el juzgado de rentas los autos ó expedientes formados para su continuacion en este, pues segun lo determinado no es de la competencia de aquellos conocer de tales pleitos. Tambien se remitirá otra relacion de los que se hallen pendientes en el de rentas en los propios términos, indicando asimismo la opinion del abogado fiscal en orden al resultado que en su concepto ofrezcan estos litigios.

4ª Previniéndose por la disposicion 6ª de la citada Real orden que cesen en su cargo y en el percibo de obvenciones, derechos ó asignaciones los agentes, procuradores y abogados particulares, cuidará V. S. de advertirlo á las oficinas sin pérdida de tiempo; añadiéndolas que no será abonada cantidad alguna que por dicho concepto se satisfaga desde el recibo de la presente. Y siendo del cargo del comisionado principal, como representante de la amortizacion, entenderse con los respectivos funcionarios del ministerio fiscal, esto es, con el promotor en los juzgados ordinarios, con el abogado fiscal de rentas y el señor fiscal de las audiencias, á quienes en su

caso ha de comunicar las noticias, instrucciones y datos convenientes para la mejor defensa de los derechos de amortizacion, le prevendrá V. S. que no omita diligencia alguna en este importante objeto ni en activar el curso de los negocios, pues se le hará responsable de los perjuicios que por su morosidad se experimentasen. En los pleitos que se hallen pendientes en los juzgados ordinarios de primera instancia de los partidos por deber continuar en ellos en razon de ser de los de que habla la disposicion 3^a, representará á la amortizacion el comisionado subalterno respectivo, á quien comunicará el principal las órdenes oportunas, haciéndole las prevenciones espuestas, y suministrándole todos los antecedentes que convengan para la completa instruccion del promotor fiscal.

5^a Cuando el fallo de algun pleito no sea favorable á la amortizacion, conferenciará el comisionado de arbitrios con el respectivo defensor, á fin de ver si conviene ó no interponer apelacion para ante la audiencia territorial, segun el juicio que formase el defensor; en el concepto de que aunque este opinase por que no se interponga, se apelará de todos modos, y como por via de precaucion, sin dejar nunca perder los términos legales; pero si pasados los autos al tribunal superior y vistos por el fiscal de S. M., opinase tambien este funcionario por la no prosecucion del recurso, ya por razon de improcedencia, ó ya por falta de justicia sobre el derecho disputado, podrá abandonarse entonces la apelacion, dando cuenta justificada á la direccion para los efectos oportunos.

6^a Admitida la apelacion, y remitidos los autos á la Audiencia, el comisionado principal conferenciará inmediatamente con el Sr. Fiscal de ella, y le facilitará cuantas noticias le pidiese para la defensa. Y si la Audiencia á que corresponda existiese en otra provincia, oficiará al comisionado principal de ella (el cual ejercerá sus veces en la misma) participándole la remision indicada y lo demas que juzgue conveniente con acuerdo del defensor del pleito en primera instancia; para que apersonándose con el insinuado Sr. fiscal, le proporcione los datos que tuviese, y demas que estimase conducente para el éxito.

7^a Cuando los contrarios de la amortizacion fuesen condenados en las costas, se satisfarán de su importe los derechos que correspondan á los mencionados defensores, segun se halla determinado.

Y 8^a Como el gobierno de S. M. y la Direccion se han propuesto evitar todo litigio que no sea absolutamente indispensable, encargará V. S. á los gefes de las oficinas persua-

dan á los interesados que por créditos á cargo de las comunidades, ó por cualesquiera convenios con ellas estuviesen obligadas á satisfacerles ó indemnizarles, de que sus reclamaciones estrajudiciales serán examinadas con la mas estricta imparcialidad, y determinadas gubernativamente con la mejor buena fe; en cuya inteligencia presentarán sus instancias documentadas á la Intendencia, y despues de instruidas con informes de las oficinas y dictámen del Asesor de la misma, se remitirán á esta Direccion, la cual las resolverá con toda brevedad y justicia; y en el caso de que no se conformasen con su determinacion, entonces podrán usar del derecho que crean les asiste en el tribunal de la Subdelegacion, y por consiguiente ningun perjuicio se les irroga.—Del recibo de la presente, y de quedar en ejecutar cuanto en ella se previene, espera la Direccion se servirá V. S. darla aviso.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de diciembre de 1839.—Diego Lopez Ballesteros.—Sr. intendente de Mallorca.”

(La real órden que se cita es la que sigue.)

«Ministerio de Hacienda.—El Sr. ministro de Gracia y Justicia me ha comunicado en 25 del actual la real órden siguiente.—De acuerdo con lo manifestado por V. E. en 21 del corriente y de conformidad con lo que tiene consultado el supremo tribunal de justicia acerca del modo de conocer de los negocios en que están interesados los arbitrios y derechos del ramo de amortizacion se ha servido S. M. resolver que se guarden las disposiciones siguientes:

1.^a Perteneciendo al Estado las rentas y arbitrios de Amortizacion, se continuará procediendo en los apremios y ejecuciones contra los deudores de este ramo, en los mismos términos y segun el sistema uniforme que se halla establecido para la recaudacion de contribuciones y débitos á favor de la Hacienda pública, de cuyos derechos y privilegios goza plenamente aquel ramo.

2.^a Los jueces ordinarios de primera instancia dejarán espedita la autoridad y jurisdiccion de los intendentes y subdelegados de la hacienda pública en los negocios del ramo de amortizacion, absteniéndose de embarazarlas con competencias voluntarias é infundadas bajo su responsabilidad que se hará efectiva con arreglo á las leyes.

3.^a Los pleitos en que era interesada alguna de las comunidades religiosas suprimidas y en que estaba contestada la demanda al tiempo de la supresion, se continuarán en los juzgados ordinarios en que se habian radicado; y los otros en que no se hubiese verificado la contestacion á la época indicada, se pasarán para su continuacion á los juzgados de la hacienda pública.

4.^a Los expedientes sobre la subasta y venta de bienes nacionales, son puramente gubernativos, mientras que los compradores no estén en plena y efectiva posesion y terminadas las mismas subastas y venta con todas sus incidencias. Hasta entonces no estan los compradores en el ejercicio del pleno dominio, ni entran los bienes en la clase de particulares. Hasta entonces de consiguiente no admitirán los jueces ordinarios de primera instancia recursos ni demandas relativos á dichos bienes, y á las obligaciones, servidumbres ó derechos á que puedan estar sujetos.

5.^a Los negocios contenciosos del ramo de amortizacion del mismo modo que los demas de la hacienda pública, se despacharán en todos los tribunales de oficio, y en papel del sello de oficio siendo sus representantes, así cuando demanden como cuando sean demandados, los abogados fiscales en los juzgados de primera instancia de la misma hacienda, los promotores fiscales en los tribunales ordinarios de la propia instancia, y los fiscales en los tribunales superiores y en el supremo.

6.^a Cesarán por consecuencia en su encargo y en el percibo de obvençiones, derechos ó asignaciones, los agentes, procuradores, y abogados particulares, en los que no se reconocerá representacion ni personalidad legitima, debiendo entenderse directamente, por escrito y de palabra, los empleados públicos á quienes corresponda, con los respectivos funcionarios del ministerio fiscal para comunicarles las noticias é instrucciones convenientes, y para promover y activar el curso de los negocios.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento con advertencia de que dichas disposiciones se circulan con esta fecha á los tribunales.—De orden de S. M. lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1839.—José de San Millán.—Señor.....

Todo lo que se hace notorio á los efectos correspondientes; en la inteligencia de que tanto por parte de esta intendencia como por la de las oficinas de amortizacion se observará toda la imparcialidad y buena fe que la Direccion general encarga en la advertencia 8.^a de su circular, en cuantos casos se ofrezcan de los contenidos en ella. Palma 2 de enero de 1840.—José Diez Imbrechts.



(Número 2.)

2.^a seccion.—Circular.—*El Sr. Subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 9 de diciembre ultimo lo que sigue:*

El Sr. ministro de la Guerra en 1.^o de este mes dice al de la Gobernacion de la Peninsula de Real orden lo siguiente:—He dado cuenta á la Reina Gobernadora de lo espuesto por el brigadier encargado de la comandancia general de la guardia real exterior de infanteria y la Diputacion provincial de Orense, consultando varias dudas sobre la inteligencia del artículo 110 de la ley de reemplazos, y estension que haya de darse á lo que en él se determina, concerniente á la admision de prófugos, tiempo señalado al uso del beneficio que en él se concede á sus aprensos, y autoridades á quienes compete declararlos tales. S. M. se ha enterado de ello con la reflexion mas detenida, para que ni los derechos legales de los interesados se perjudiquen, ni se menoscaben los del ejército, cuya instruccion y disciplina fuera imposible perfeccionar, mientras que soldados formados é instruidos pudiesen ser relevados en el servicio por reclutas visosos y mal dispuestos á serlo. Tuvo ademas presente que la gracia de entregar prófugos concedida en dicho artículo, se concreta á solos los mozos comprendidos en el alistamiento del mismo ó de otro pueblo; y considerando que ampliar aquel derecho á estos mismos mozos ya soldados de un cuerpo, fuera dar á la ley una estension que no se encuentra en la precision de los términos en que está circunscrita; penetrado ademas su Real ánimo de la necesidad de remediar y prevenir en mucha parte los graves perjuicios causados al buen reemplazo del ejército, con la admision de prófugos entendida en la latitud que por algunos se pretende, y habiendo oido al tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido S. M. declarar de conformidad con su dictámen, lo siguiente: 1.^o El derecho al beneficio concedido en el artículo 110 de la ley de reemplazos de 2 de noviembre de 1837 al mozo que comprendido en el alistamiento presentare un prófugo del mismo ó de otro pueblo, cesa desde el momento en que dicho mozo sea filiado en el cuerpo á que se le hubiese destinado: 2.^o Este derecho es personal, y favorece solo al mozo quinto aprehensor del prófugo, sin otro ensanche mas, que el que se hace en el mismo artículo en favor del suplente de este, si lo tuviese: 3.^o Para que la presentacion de un prófugo asi aprehendido, cause la libertad

del mozo su aprehensor, es condicion necesaria, que dicho prófugo sea del mismo pueblo ó al menos de la misma provincia del quinto que lo aprehendiere: 4.º Solo á los ayuntamientos y Diputacion de la misma provincia y no á los de otra, compete intervenir en las diligencias que se practiquen para la calificacion y declaracion de dichos prófugos; de cuya clase los que desertaren despues de admitidos, serán perseguidos, imponiéndoseles si fuesen aprehendidos las penas que la ordenanza prefija. — De órden de S. M. comunicada por el espresado Sr. ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputacion y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de los pueblos de esta provincia y efectos correspondientes. Palma 3 de enero de 1840. — Juan Bautista de Lecuna.

Nota de los precios que han tenido en la semana anterior á las fechas que se espresan varios artículos en los mercados de los pueblos de Mahon y Ciudadela segun los partes recibidos en la subdelegacion del Gobierno superior político.

	Mahon 4 de diciembre.		Ciudadela 2 de diciembre.	
	Rs. ms.	vn.	Rs. ms.	vn.
Trigo candeal cuartera.	76	99	74	99
Idem xaxa	72	99	72	99
Idem moreno	66	99	64	99
Habas	54	99	43	99
Cebada	36	99	34	99
Guijas	54	99	42	99
Garbanzos	80	99	88	99
Frijoles	80	99	88	99
Habichuelas	108	99	99	99
Vino cuarter.	3	12	4	99
Aceite cuartan.	15	24	16	24
Carbon quintal	13	12	13	12
Patatas	14	99	14	99
Leña.	3	12	3	12
Carne de vaca libra de 36 onzas . . .	3	12	4	99
Idem de carnero	3	12	3	12
Queso libra de 12 onzas.	2	8	2	99

Aguardiente	1	20	”	”
Miel.	3	24	”	”
Manteca	4	24	”	”

Mahon 20 de diciembre de 1839.—*Manuel Lebron.*

NOTA de los precios que en la semana anterior han tenido en este mercado los artículos que á continuacion se espresan.

	REALES VELLON	MRS.
Trigo, la cuartera.	64	”
Cebada, idem.	30	”
Habas, idem.	64	”
Guijas, idem.	64	”
Habichuelas, idem.	108	”
Garbanzos, idem.	108	”
Maiz, idem.	52	”
Vino, cuarter.	4	18
Aceite, medida	60	”
Algarrobas, quintal	11	”
Brea, idem.	40	”
Carbon, idem.	9	”
Leña, idem.	2	”
Carne de carnero lib. carnicera.	5	”
Idem de macho id.	4	”
Aguardiente arroba.	37	25

Iviza 22 de diciembre de 1839.—*Mariano de Arabi antes Llobet.*